



Ley de Tránsito y Transporte

Documento de consulta
Ultima reforma aplicada 13 de Marzo de 2007.

EL CIUDADANO AMERICO VILLARREAL GUERRA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente Decreto:

“Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en uso de las facultades que le concede el Artículo 58, fracción I, de la Constitución Política Local, tiene a bien expedir el siguiente

DECRETO No. 78

LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Nota: Se deroga la presente ley, en lo referente a Transporte Público, de acuerdo al Artículo Tercero Transitorio del decreto No. 668 publicado en el P. O. E. No. 19, del 12 de febrero del 2002 relativo a la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.- Esta Ley es de observancia general y de interés público y establece las normas que rigen el Servicio Público de Transporte y el Tránsito de Peatones, Semovientes y Vehículos en las vías públicas del Estado.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por vía pública todo espacio de dominio público y de uso común, que por disposición de la autoridad o por la necesidad del servicio, esté destinado al tránsito de peatones, semovientes o vehículos.

ARTICULO 3o.- El Gobernador del Estado es la autoridad facultada para dictar y aplicar las medidas necesarias para la consecución de los fines de ésta Ley, las que se ejercerá directamente o a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

ARTICULO 4o.- Cuando en este ordenamiento se utilice la palabra Secretaría, se refiere a la de Seguridad Pública del Estado.

ARTICULO 5o.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad en el Estado de Tamaulipas:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- El Secretario de Seguridad Pública;
- III.- Los Sub-Secretarios Técnico y Operativo;
- IV.- El Director de Tránsito y Vialidad;
- V.- El Director de Transporte Público;
- VI.- Los Delegados de Tránsito en los Municipios, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones;
- VII.- Los peritos de Tránsito; y,

VIII.- El Cuerpo de la Policía de Tránsito.

ARTICULO 6o.- Los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia, tendrán las atribuciones que les asignen los Acuerdos de Coordinación, que para ese efecto celebren con el Gobierno del Estado.

ARTICULO 7o.- Son atribuciones de la Secretaría, en materia de Transporte, Tránsito y Vialidad:

I.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley;

II.- Organizar la vialidad en el Estado;

III.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo para que éste en cada caso, otorgue y/o cancele permisos y concesiones para la prestación de servicio de transporte en las carreteras estatales, caminos vecinales y demás vías de jurisdicción estatal, incluyendo en este contexto el servicio público para transportación de pasaje en los distintos municipios de la Entidad, recabando cuando lo estime conveniente, opinión de los Ayuntamientos y publicar en el Periódico Oficial del Estado los acuerdos que al respecto así correspondan;

IV.- Aprobar las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros;

V.- Elaborar y expedir láminas de identificación y los documentos relacionados con la circulación de los vehículos;

VI.- Proponer al Titular del Ejecutivo la tarifa de multas y aplicarla, por infracciones a esta Ley y su Reglamento;

VII.- Proponer al Gobernador del Estado la celebración de convenios de coordinación en la materia con autoridades federales, con las de otros Estados o con los Municipios de la Entidad;

VIII.- Vigilar la circulación de peatones, semovientes y vehículos;

IX.- Prevenir los riesgos propios de la circulación de peatones, semovientes y vehículos;

X.- Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le señalen.

CAPITULO II

DE LOS VEHICULOS.

ARTICULO 8o.- Para los efectos de esta Ley, los vehículos se clasifican en la forma siguiente:

I.- Por su peso;

II.- Por su tipo; y,

III.- Por el servicio que prestan.

El reglamento de esta Ley determinará los que correspondan a cada una de estas categorías.

ARTICULO 9o.- Toda persona residente en el Estado de Tamaulipas, que sea propietario de vehículos a los que esta Ley se refiere, para ponerlos en circulación deberá registrarlos en la Secretaría; requisito que se comprobará mediante las placas, la calcomanía o engomado correspondiente a ésta, copia de la tarjeta de circulación y la acreditación de la revisión mecánica, mismos que deberán llevarse en el vehículo.

ARTICULO 10.- Tratándose de vehículo registrados en otra Entidad Federativa cuyo propietario establezca su domicilio en Tamaulipas, será válido el registro que ostenta únicamente durante el período de vigencia de las placas.

ARTICULO 11.- Los vehículos sujetos a circulación restringida a la zona fronteriza, deberán registrarse en las Dependencias de Tránsito de los Municipios que tengan ese carácter.

ARTICULO 12.- Los vehículos registrados en el extranjero, podrán circular en el Estado durante el tiempo concedido a sus propietarios por las autoridades migratorias y aduanales mexicanas, siempre que reúnan los demás requisitos previstos en esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 13.- Cualquier alteración de los documentos del vehículo, será sancionada de acuerdo a esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el infractor.

ARTICULO 14.- Es obligación de las autoridades de tránsito poner a disposición de la Dependencia correspondiente, todo vehículo del que no se acredite la legítima propiedad.

ARTICULO 15.- La Secretaría expedirá los tipos de placas siguientes:

I.- Para servicio particular;

II.- Para servicio público de transporte;

III.- Para uso oficial; y,

IV.- Para demostración.

CAPITULO III

DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y CONDUCTORES.

ARTICULO 16.- Los peatones y discapacitados, tendrán preferencia en la circulación, por lo que los conductores de vehículos y motocicletas les guardarán la consideración debida y tomarán las precauciones necesarias para la protección y seguridad de su integridad física; cediéndoles el paso, cuando éstos se encuentren cruzando las calles y sobrevenga un cambio de señal de paso de los semáforos que regulan la circulación.

ARTICULO 17.- Los conductores de los vehículos de transporte de pasajeros, deberán guardar la debida consideración a los usuarios, cuando éstos procedan a abordar o descender de sus vehículos.

ARTICULO 18.- Se consideran pasajeros a las personas que aborden vehículos del servicio público de transporte para trasladarse de un lugar a otro, mediante pago de la tarifa autorizada.

ARTICULO 19.- Tendrán el carácter de conductores las personas autorizadas por la Secretaría para operar y conducir los vehículos y motocicletas a que se refiere este ordenamiento, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con dieciocho años cumplidos al momento de la solicitud; los mayores de dieciséis años podrán obtener licencia provisional previo escrito de los padres o tutores, por el que expresen su aceptación de responsabilidad civil solidaria, así como la presentación de original y copia para cotejo de la póliza de seguro de daños a terceros;

II. Acreditar el curso de manejo teórico y práctico, que establezca el Reglamento; y

Llenar el formulario relativo a la donación de órganos, y en caso de aceptar se hará constar en la licencia de manejo correspondiente con la leyenda, "DONADOR ALTRUISTA DE ORGANOS".

ARTICULO 19 Bis.- Son obligaciones de los conductores:

- I. Usar el cinturón de seguridad por todos los ocupantes de los vehículos de motor, a excepción de las motocicletas;
- II. Usar casco y lentes protectores para los ocupantes de motocicletas;
- III. Usar silla porta infantes, en los automóviles, para los menores de tres años; y
- IV. Ubicar a los menores de doce años, en el asiento posterior del vehículo.

ARTICULO 19 Ter.- Se prohíbe a los conductores de vehículos y motocicletas:

- I. Conducir en estado de ineptitud, en estado de ebriedad, en evidente estado de ebriedad, o bajo la influencia de estupefacientes u otras sustancias tóxicas.

Se considera:

- a).- Estado de ineptitud para conducir: la condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene cuando menos 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre; o en aire expirado superior a más de 0.4 miligramos por litro ó en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición;
 - b).- Estado de ebriedad: la condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contenga cuando menos 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;
 - c).- Evidente Estado de Ebriedad: cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, se pueda apreciar razonablemente que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico y que además pueda ser confirmado por exámen de alcoholemia;
- II. Conducir usando dispositivos de comunicación, tales como radios, teléfonos celulares y otros, que disminuyen la habilidad y capacidad de reacción al conductor de un vehículo, impidiendo la máxima seguridad en la conducción de los vehículos automotores; y
 - III. Conducir llevando en sus manos, brazos o regazo, a personas, animales o bultos.

ARTICULO 20.- Queda prohibida la circulación de vehículos que constituyan peligro para sus conductores, pasajero o los peatones; así como los que dañen las vías públicas o contaminen el ambiente. En estos casos se estará a lo ordenado en el Artículo 24 de esta Ley.

CAPITULO IV

DE LA REVISION MECANICA.

ARTICULO 21.- La Secretaría, a través de sus delegaciones en los Municipios, efectuará la revisión mecánica de los vehículos.

ARTICULO 22.- La revisión mecánica se efectuará anualmente, en los términos señalados por el Reglamento.

ARTICULO 23.- Los propietarios de vehículos acreditarán la revisión mecánica de éstos, a través de la calcomanía respectiva o su equivalente.

ARTICULO 24.- Los vehículos que no reúnan los requisitos exigidos por esta Ley y su Reglamento, serán retirados de la circulación.

CAPITULO V

DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

ARTICULO 25.- La Secretaría, en coordinación con el Ayuntamiento respectivo, determinará las condiciones y forma en que deban ser estacionados los vehículos en la vía pública, en consideración al interés social estableciendo medidas para que sean respetados los cajones de estacionamientos señalados para conductores discapacitados.

ARTICULO 26.- Los vehículos estacionados en lugares prohibidos o que obstaculicen el libre tránsito, se retirarán por las autoridades competentes, trasladándolos a lotes oficiales.

ARTICULO 27.- La Secretaría podrá otorgar concesiones a los particulares, para que establezcan estacionamientos y pensiones de vehículos en terrenos de propiedad privada, cuando lo requiera el interés público y cumplan las condiciones de seguridad e higiene.

CAPITULO VI

DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE.

ARTICULO 28.- Corresponde al Estado la prestación del servicio público de transporte, el cual podrá concesionarlo a los particulares en los casos y con las condiciones que esta Ley señala, estableciendo las modalidades que dicte el interés público.

ARTICULO 29.- El Servicio Público de Transporte Urbano, Suburbano y Foráneo podrá ser:

- I.- De los pasajeros;
- II.- De carga; y,
- III.- Mixto.

ARTICULO 30.- Servicio Público de Transporte de Pasajeros y de Carga, es aquel que se presta regular y uniformemente en las vías públicas de jurisdicción Estatal mediante una retribución de los usuarios.

ARTICULO 31.- La concesión o permiso del servicio público de transporte de pasajeros, estará sujeta a la ruta, itinerarios, horarios, tarifas, modalidades y restricciones que determine el Reglamento.

ARTICULO 32.- Las concesiones y/o permisos para el servicio público de transporte, se ajustarán a las siguientes modalidades:

- I.- De personas:

- a).- Arrendamiento de vehículos sin chofer;
- b).- Vehículos de sitio;
- c).- Vehículos de alquiler libres;
- d).- Vehículos de ruta; y
- e).- Servicio exclusivo de turismo.

II.- De carga:

- a).- Servicio de carga en general;
- b).- Servicio express; y
- c).- Vehículos en arrendamiento.
- d).- Servicio especial.

ARTICULO 33.- Las concesiones o permisos para el Servicio Público de Transporte se otorgarán en favor de aquellas personas físicas o morales mexicanas que garanticen una mejor prestación del servicio y se obliguen a respetar la autonomía del usuario para que realice la contratación correspondiente.

ARTICULO 34.- Ninguna persona física podrá disfrutar de más de tres concesiones, sea en el mismo o en diferente servicio.

ARTICULO 35.- Quedan prohibidas las transferencias de concesiones y/o permisos a personas o Sociedades de rutas distintas, o de una población a otra.

ARTICULO 36.- El Gobernador del Estado podrá otorgar concesiones y/o permisos del Servicio Público de Transporte, cuando se reúnan los requisitos siguiente:

- I.- Que los estudios técnicos y económicos efectuados por la Secretaría, declaren la existencia de una necesidad de transporte y su satisfacción mediante la prestación del servicio a que se refiera;
- II.- Que los interesados formulen la solicitud correspondiente, que se garantice la prestación del servicio y se cumplan los demás requisitos previstos en el Reglamento;
- III.- Que la Secretaría declare justificada la aptitud legal y material del solicitante para la prestación del servicio.

ARTICULO 37.- El acuerdo por el cual se otorga una concesión o un permiso de Servicio Público de Transporte, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 38.- Las personas físicas o morales que realicen el servicio de transporte en las modalidades de escolar, de funeraria, de carga o de personal, con vehículos de su propiedad, para la satisfacción de sus necesidades, sólo requerirán de autorización expedida por el Titular de la Secretaría, debiendo acreditar para tal caso, que sus vehículos se encuentran provistos de los equipos y dispositivos para garantizar una eficiente prestación del servicio y que además, reúnen los requisitos de seguridad e higiene previstos en esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS.

ARTICULO 39.- La concesión o permiso del servicio público de transporte otorga a su titular los derechos siguientes:

I.- Operar el servicio público en las condiciones y modalidades autorizadas;

II.- Cobrar a los usuarios la retribución correspondiente por la prestación del servicio, en los términos señalados por la Ley.

III.- Participar en la Comisión Consultiva de Tránsito y Transporte, cuando para ello sea convocado por el Coordinador General.

ARTICULO 40.- Son obligaciones de los Concesionarios del Servicio Público de Transporte, las siguientes:

I.- Prestar el servicio en las condiciones y modalidades de la concesión;

II.- Respetar las tarifas, horarios, rutas e itinerarios aprobados por la Secretaría, para el servicio público de transporte de pasajeros;

III.- Conservar los vehículos, terminales e instalaciones accesorias en condiciones que garanticen la seguridad, funcionalidad e higiene;

IV.- Cubrir a los usuarios y a los terceros, los daños que se les pudiera causar con la prestación del servicio;

V.- (DEROGADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1993)

VI.- Otorgar las facilidades necesarias a las autoridades de la Secretaría, en la inspección de vehículos, instalaciones y documentos relacionados con la concesión.

CAPITULO VIII

DE LA SUSPENSION Y CANCELACION DE LICENCIAS, CONCESIONES Y PERMISOS.

ARTICULO 41.- Las concesiones o permisos de servicio público de transporte se cancelarán por el Titular del Poder Ejecutivo por las siguientes causas:

I.- Por transferir la concesión sin autorización de la Secretaría;

II.- Por carecer de los vehículos, instalaciones y accesorios previstos en esta Ley y su Reglamento;

III.- Por no iniciar la prestación del servicio dentro del plazo que fije la autoridad;

IV.- Por no cumplir con las condiciones y modalidades en la prestación del servicio, establecidas en la concesión;

V.- Por no reunir los vehículos los requisitos exigidos por esta Ley y su Reglamento, para garantizar una eficiente prestación del servicio;

VI.- Por no sujetarse a las tarifas e itinerarios autorizados para el servicio público de transporte de pasajeros;

VII.- Por interrumpir la prestación del servicio concesionado durante treinta días, sin causa justificada, acumulados dentro de un periodo de ciento ochenta días.

VIII.- Por modificar sin autorización las características señaladas en la concesión o permiso.

IX.- Por conducir el concesionario el vehículo utilizado para la prestación del servicio, en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, drogas o sustancias similares; o permitir que se conduzca de manera reiterada en las mismas condiciones.

X.- Por conducir o permitir que se conduzca el vehículo utilizado en la prestación del servicio con exceso de velocidad en forma reiterada, según criterio de la Secretaría. Para este efecto, la Secretaría recabará las boletas de infracción correspondientes para integrar los expedientes respectivos; o,

XI.- Impedir, por vías de hecho, la autonomía de los usuarios en la contratación de los servicios que requieran o, interrumpir el libre tránsito de vehículos o personas;

ARTICULO 42.- Los permisos se cancelarán:

I.- Por el incumplimiento de las condiciones y modalidades exigidas para su otorgamiento; y

II.- Por las causas previstas en el Artículo 41, que sean aplicables.

ARTICULO 43.- Procede la suspensión de licencia, concesión o permiso hasta por un término de 1 a 6 meses a juicio de la Secretaría:

I.- Por conducir o permitir que se conduzca el vehículo utilizado en la prestación del servicio con exceso de velocidad;

II.- Por permitir que se conduzca el vehículo utilizado para la prestación del servicio de Transporte, en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes, drogas o sustancias similares;

III.- Al que habiendo cometido una infracción se dé a la fuga.

ARTICULO 44.- Para la cancelación de una concesión o permiso, se observará el procedimiento siguiente:

I.- La Secretaría deberá notificar al concesionario o permisionario las causas que motivan la iniciación del procedimiento, citándolo a una audiencia de pruebas y alegatos, con el apercibimiento de que en caso de que no comparezca sin motivo justificado, se le tendrán por ciertas las causas de cancelación materia del procedimiento.

II.- La Secretaría valorará las pruebas aportadas y en un término de 10 días hábiles emitirá el Proyecto de resolución, turnándolo de inmediato al Ejecutivo para su sanción correspondiente.

III.- El Ejecutivo, en caso de encontrar procedente la cancelación, emitirá el Acuerdo respectivo, ordenando la notificación al interesado y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Contra el Acuerdo que decreta la cancelación de la concesión o permiso no procede recurso alguno.

La determinación que cancele una concesión o permiso, se decretará sin perjuicio de que se sancionen otras infracciones en que hayan incurrido los prestadores del servicio.

ARTICULO 45.- El Estado tendrá en todo tiempo la facultad de prestar el servicio público de transporte, cuando así lo exija el interés social.

CAPITULO IX

DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS DEL TRANSPORTE.

ARTICULO 46.- En aquellos Municipios en los que lo requiera el interés público, se creará una Comisión Consultiva de Tránsito y Transporte, como un organismo técnico y de consulta que promueva la participación social en la consecución de los fines que esta Ley establece.

ARTICULO 47.- Cada comisión se integrará por un Coordinador General, que será el Presidente Municipal; un representante del Gobierno del Estado, designado por el Ejecutivo; un representante de la Secretaría, un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo, un representante de la Secretaría de Turismo; un representante de la Secretaría de Finanzas, y el numero de representantes de los usuarios y de los concesionarios o permisionarios del servicio publico del transporte, que determine la Secretaría.

ARTICULO 48.- Las Comisiones Consultivas de Tránsito y Transporte tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Realizar los estudios y emitir su opinión ante las autoridades competentes, en relación a las tarifas, rutas e itinerario del Servicio Público de Transporte.

II.- Promover programas y campañas sobre educación vial, a fin de fomentar la conciencia ciudadana para la estricta observancia de esta Ley y su Reglamento.

III.- Recibir y canalizar ante las autoridades competentes, las quejas de la comunidad por anomalías de las autoridades de Tránsito; y

IV.- Las demás que a juicio de la Comisión Consultiva cumplan con sus objetivos, siempre que no contravengan las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO X

DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 49.- Al infractor de la presente Ley y su Reglamento se le aplicará, de acuerdo con la gravedad, cualquiera de las sanciones siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Multa;

III.- Suspensión de licencia, concesión o permiso.

IV.- Cancelación de permiso, concesión o de licencia; o

V.- Arresto hasta 36 horas.

Con excepción de lo señalado en la fracción IV, las sanciones serán determinadas y aplicadas por la Secretaría.

ARTICULO 49 Bis.- Se impondrán las siguientes sanciones:

I. Multa equivalente a:

- a).- Diez salarios mínimos vigente en la Capital del Estado, al menor de dieciocho años que conduzca vehículos de motor o motocicletas y no cuente con la licencia de manejo correspondiente, quien será remitido a la autoridad correspondiente, la que deberá hacer del conocimiento de los padres o tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, de la infracción cometida y la sanción correspondiente;

- b).- Un salario mínimo vigente en la Capital del Estado, a quien infrinja lo establecido en los artículos 19 Bis y 19 Ter, fracciones II y III, la cual no podrá ser condonada ni reducida;
- c).- De diez a veinte días salario mínimo vigente en la Capital del Estado, a quien infrinja lo establecido en el artículo 19 Ter, fracción I, incisos a), b) y c) la cual no podrá ser condonada ni reducida, igual multa a los menores de dieciocho años, que cuenten con licencia provisional e infrinjan lo establecido en este artículo, los que serán remitidos a la autoridad correspondiente quien deberá hacer del conocimiento de los padres o tutores, o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, de la infracción cometida y la sanción correspondiente. Los padres serán responsables solidarios por el pago de la multa impuesta; y,
- d).- Diez salarios mínimos vigente en la Capital del Estado, a quien se estacione en lugar exclusivo para discapacitados, sin acreditar fehacientemente que el conductor o alguno de sus ocupantes se encuentra en el supuesto, la cual no podrá ser condonada ni reducida;

II. Suspensión de licencia:

- a).- Por orden de las autoridades competentes;
- b).- Por infracciones cometidas en forma reiterada a ésta ley ó a su reglamento; y,
- c).- Hasta por tres meses a quien infrinja lo establecido en el artículo 19 Ter, fracción I, incisos b) y c), de esta ley.

III. Cancelación de licencia:

- a).- Por orden de las autoridades competentes; y,
- b).- A los menores de dieciocho años por infracción a lo establecido en el artículo 19 Ter, fracción I, incisos a), b) y c) de esta ley, la que podrá solicitar nuevamente hasta su mayoría de edad, siempre y cuando haya transcurrido por lo menos un año posterior a la sanción;

IV.- Arresto administrativo, de 8 hasta 36 horas, a quien infrinja lo establecido en el artículo 19 Ter, fracción I incisos b) y c), de esta ley, en caso de reincidencia el arresto mínimo será de dieciséis horas.

ARTICULO 50.- Queda prohibido a las autoridades de Tránsito, con motivo de las infracciones a esta Ley o a su Reglamento, retener las placas de circulación, la licencia de conducir o el vehículo.

La Secretaría podrá retener la licencia, las placas o el vehículo, a los concesionarios o permisionarios que cometan infracciones señaladas en esta Ley o su Reglamento.

ARTICULO 51.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir la tarifa de multas por infracciones a esta Ley y su Reglamento, la cual podrá ser modificada cuando así lo requiera el interés público.

CAPITULO XI

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 52.- Los ciudadanos, previa autorización de las autoridades de Tránsito Municipal o Estatal, según corresponda, podrán participar como Agentes Ciudadanos Auxiliares de Tránsito para el cuidado, control y vigilancia de la aplicación de los reglamentos de tránsito municipales en los centros de educación que así lo soliciten.

ARTICULO 53.- Los interesados en participar como Agente Ciudadano Auxiliar de Tránsito, deberán:

- I.- Realizar solicitud por escrito ante las autoridades de Tránsito Municipal de coadyuvar como Agente Ciudadano Auxiliar de Tránsito cumpliendo con los requisitos que señalen las leyes respectivas.

II.- Recibir capacitación vial, impartida de las autoridades de Tránsito Municipal.

La autoridad de Tránsito Municipal, de considerarlo procedente, otorgará la acreditación como Agente Ciudadano Auxiliar de Tránsito, indicando la zona y el horario en que podrá realizar su coadyuvancia.

ARTICULO 54.- Son facultades de los Agentes Ciudadanos Auxiliares de Tránsito, coadyuvar con las autoridades de Tránsito Municipal en lo siguiente:

- I.- Realizar acciones de coordinación y control del tráfico vial,
- II.- Auxiliar a peatones; y
- III.- Divulgar los reglamentos y educación vial.

Los Agentes Ciudadanos Auxiliares de Tránsito, no podrán imponer sanciones o multas.

ARTICULO 55.- La autoridad de Tránsito Municipal deberá comisionar personal oficial a las zonas y en horarios en que se autorice el apoyo de los Agentes Ciudadanos.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley iniciará su vigencia treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Tránsito en el Estado de Tamaulipas, expedido por el Decreto número 50, de fecha 22 de octubre de 1963, emitido por el Honorable Cuadragésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado, publicado en el Periódico Oficial número 104, del 28 de diciembre de 1963.

ARTICULO TERCERO.- Los derechos, permisos y concesiones otorgados durante la vigencia del ordenamiento legal a que se refiere el transitorio anterior, no dependerán su validez y continuarán rigiéndose por la presente Ley.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 3 de noviembre de 1987.- Diputado Presidente, JOSE M. TERAN BERRONES.- Diputado Secretario, RAUL MANDUJANO FLORES.- Rúbrica.- Diputado Secretario, PROF. ARTURO AGUILAR COBOS.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.- El Gobernador Constitucional del Estado, ING. AMERICO VILLARREAL GUERRA.- El Secretario General de Gobierno, LIC. HERIBERTO BATRES GARCIA.- Rúbricas.

LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

Decreto No. 78, del 3 de noviembre de 1987.

P.O. Extraordinario No. 1, del 30 de noviembre de 1987.

Se **deroga** la presente ley, en lo referente a *Transporte Público*, de acuerdo al Artículo Tercero Transitorio del decreto No. 668 publicado en el P. O. E. No. 19, del 12 de febrero del 2002 relativo a la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas.

R E F O R M A S :

1. Decreto No. 73, del 30 de noviembre de 1993.
P.O. No. 104, del 29 de diciembre de 1993.
Se reforman y adicionan los Artículos 7, 31, 32, 33, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 47, 49, 50 y la denominación del Capítulo VIII.
2. Decreto No. LIX- 563, del 08 de agosto de 2006.
Anexo al P.O. No.107, del 06 de Septiembre de 2006.
Se reforman diversas disposiciones de la presente Ley, para adecuarla a la LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; publicada en el anexo al P.O. No. 152 del 21 de diciembre de 2004.
3. Decreto No. LIX- 697, del 12 de diciembre de 2006.
P.O. No.31, del 13 de Marzo de 2007.
Se reforman los artículos 16, 19 y 25 y se adicionan los artículos 19 Bis, 19 Ter y 49 Bis
4. Decreto No. LIX- 698, del 12 de diciembre de 2006.
P.O. No.31, del 13 de Marzo de 2007.
Se adiciona el Capítulo XI, denominado "De la Participación Ciudadana" y los artículos 52, 53, 54 y 55.

FE DE ERRATAS:

a) P.O. No. 39, del 29 de marzo de 2007.

FE DE ERRATAS., al Decreto No. 698 publicado en el P.O No 39 del 29 de marzo de 2007.